REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, reclamo de horas extras y salario adeudado, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00077, de fecha 7 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 60 días de participación en los

beneficios de la empresa, 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo y 15 días de salario del mes de julio 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN 00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, falta de valoración y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

omisión de la prueba del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 87 y 91 del Código de Trabajo en los casos de despido justificado, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 artículo 11 de la Ley 2-23, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por despido ejercido en fecha 14 de octubre de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo cual, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la corte *a qua* confirmó la sentencia del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,199.64; b) 368 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$370,623.84; c) salario de Navidad, ascendente a la suma de RD$18,866.67; d) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$18,128.34; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$60,428.03; f) 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$95,999.63, y g) 15 días de salario del mes de julio 2023, ascendente a la suma de RD$15,106.95, para un total de seiscientos siete mil trescientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 21/100 (RD$607,353.21), monto que, como es evidente, excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

19. La parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, falta de valoración, omisión de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

20. En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de valoración de una prueba decisiva al no examinar ni ponderar la carta de disfrute de vacaciones, documento que, a su juicio, acreditaba el cumplimiento de la obligación reclamada. Afirma que la sentencia impugnada no ofrece motivos que permitan determinar si dicha prueba fue analizada ni las razones de su eventual rechazo, lo cual impide verificar la legalidad de la condenación impuesta. En ese contexto, argumenta que tal omisión vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

configura una falta de base legal, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el juez no puede fundamentar su decisión prescindiendo de pruebas relevantes regularmente incorporadas al proceso.

21. Aduce, además, que esa instancia judicial incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al omitir el examen de documentos que acreditaban el pago del salario correspondiente al mes de julio de 2023. Afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, debido a que no explica las razones por las cuales rechazó los medios de defensa ni desestimó el recurso de apelación.

22. Previo a emitir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: 7. Que el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos: 1) Sentencia No. 0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Acto No. 241/2025, de fecha veintiuno (21) de mayo del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia laboral e intimación de pago; 3) Escrito Ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 31 de marzo de 2025; 4) Comunicación de fecha 17 de febrero de 2025, expedida por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 5) Escrito de Defensa, de fecha 11 de febrero de 2025, en ocasión de la demanda inicial; 6) Hojas de pago de salarios mensuales expedidas por el departamento de la Gerencia financiera correspondiente a los años 24 de junio de 2008 hasta 14 octubre de 2024. 7) Certificación No. 5473559, de fecha 19 de febrero de 2025 expedida por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Tesorería de la Seguridad Social; 8) Comunicación num.0244 de fecha 17 de septiembre de 2024, expedida por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA). 9) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 22 de abril de 2026. 10) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 22 de abril de 2026" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"SOBRE LO JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO: (…) 9. Que mediante comunicación de fecha 14/10/2024, fue notificado al Ministerio de Trabajo dicho despido, documento por el cual queda demostrado que el empleador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. (…) 12. Que ante esta Corte la recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), no ha presentado pruebas que estén relacionadas con las faltas atribuidas a la trabajadora para ejercer el despido, ya que los documentos depositados se refieren al vínculo laboral. 13. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de la señora [redacted]: 1. Que la corte considera que no han sido depositadas pruebas para establecer la justa causa del despido ejercido. 3. Que luego de analizar el proceso, la corte rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del código de trabajo. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: 14. Que tomando en consideración que ante esta corte no se han depositado documentos relativos al pago de los derechos adquiridos, conforme hemos observado, en consecuencia, confirma los montos establecidos en la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

24. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado evidencia, como ha señalado la parte recurrente, que los jueces del fondo si bien describieron en otra parte de su sentencia los elementos probatorios aportados para la sustanciación de la causa, omitieron realizar ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar que la parte recurrente incumplió con sus obligaciones de pago, conforme se verifica en la comunicación núm. 0244 de fecha 17 de septiembre de 2024 expedida por el Consejo Estatal del Azúcar contentiva de autorización de disfrute de vacaciones a favor de la recurrida y hojas de pago de salarios mensuales expedidas por el Departamento de la Gerencia Financiera correspondiente al 24 de junio de 2008 hasta 14 octubre de 2024, documento este que presenta todos los valores percibidos por la trabajadora por efecto del contrato de trabajo, lo cual podría incidir en la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

premisa formada por la alzada de que la parte recurrente incumplió su obligación de pago de vacaciones, así como también el pago del salario del mes de julio 2023; en ese sentido los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de ponderación alegado, lo cual impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar si ha sido realizada o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en ese aspecto.

26. En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"“"VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA (TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS". ATENDIDO: A que, todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué, Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, mas afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que, no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como

organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué, es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

27. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

28. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 26, esta alzada ha advertido, que la parte recurrente se ha limitado, en su recurso, a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anularla y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del referido medio, por ser imponderable.

29. En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la jurisdicción de apelación hizo una mala apreciación de los hechos e interpretación del derecho, al admitir el pronunciamiento de las condenaciones que se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de la moneda nacional, y que dicha condenación no aplica para los casos de desahucio, ya que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que en materia de desahucio es únicamente aplicable los artículos 87 y 91 del referido Código. Sin embargo, la corte *a qua* obvió que cuando se trata de un despido la penalidad que fijan los artículos 87 y 91 tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos del desahucio cubre esta última necesidad, por lo cual no procede aplicar dicha condenación.

30. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, si bien la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, citando para sustentar dicho agravio la sentencia núm. 27 de fecha 17 de abril de 2013, [redacted]. núm. 1229, vol. 11, no es menos cierto que, conforme al criterio reiterado de esta alzada y a lo

establecido en el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional, quien invoca una contradicción jurisprudencial tiene la carga procesal de demostrarla de manera precisa y concreta. En consecuencia, resulta necesario que el recurrente cite, en su memorial de casación, dos o más decisiones dictadas por la Tercera Sala y exponga, de forma razonada, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia establecida en ellas. Sin embargo, en la especie, la parte recurrente se ha limitado a invocar una única decisión, sin desarrollar una argumentación que permita verificar la alegada contradicción jurisprudencial.

31. Del análisis del medio citado previamente la Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente se ha limitado a referir vicios relativos a una errónea valoración e interpretación de la norma por aplicación de los artículos 87 y 91 del Código de Trabajo, en los casos de despido justificado, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no ser demostrado interés casacional objetivo.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo cual aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de ponderación de documentos que

prueban el cumplimiento del pago de vacaciones, así como también el pago del salario del mes de julio 2023 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.